



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/346
11 de agosto de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 109 del programa provisional*

ADELANTO DE LA MUJER

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 4	3
II. SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	5 - 10	4
<u>Anexos</u>		
I. Proyecto de resolución 8/1		5
II. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1º de agosto de 1995		7
III. Reservas formuladas en el momento de la ratificación, entre el 1º de agosto de 1994 y el 1º de agosto de 1995		11

* A/50/150.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
IV. Formulación de reservas hechas en el momento de la adhesión a la Convención, recibidas entre el 1º de agosto de 1994 y el 1º de agosto de 1995	12
V. Objeciones hechas entre el 1º de agosto de 1994 y el 1º de agosto de 1995	13
VI. Retiro de reservas y declaraciones entre el 1º de agosto de 1994 y el 1º de agosto de 1995	14

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Más tarde, en sus resoluciones 35/140, 36/131, 37/64, 38/109, 39/130, 40/39, 41/108, 42/60, 42/62, 43/100, 44/73, 45/124, 47/94 y 49/164, la Asamblea General instó a todos los Estados que aún no habían ratificado la Convención o no se habían adherido a ella a que lo hicieran cuanto antes y pidió al Secretario General que informara sobre la situación de la Convención. En su resolución 45/124, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea pidió al Secretario General que presentara informes anuales. De conformidad con esas resoluciones, el Secretario General ha presentado en cada período de sesiones de la Asamblea un informe sobre la situación de la Convención (A/35/428, A/36/295 y Add.1, A/37/349 y Add.1, A/38/378, A/39/486, A/40/623, A/41/608 y Add.1, A/42/627, A/43/605, A/44/457, A/45/426, A/46/462, A/47/368, A/48/354 y A/49/308).

2. En su resolución 49/164, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Asamblea General recomendó "que los Estados partes en la Convención, a la luz de los informes mencionados en los párrafos 6 y 7, examinen la situación de trabajo del Comité y su capacidad para cumplir más eficazmente su mandato y que, en ese contexto, consideren también la posibilidad de enmendar el artículo 20 de la Convención, de forma que se asigne al Comité un tiempo de reunión suficiente". Asimismo, la Asamblea pidió "que todos los Estados partes en la Convención se reúnan en 1995 para estudiar la posibilidad de revisar el artículo 20 de la Convención, como se indica en el párrafo 8". Los informes mencionados en la resolución incluían el informe del Secretario General sobre los métodos de trabajo del Comité y su capacidad para cumplir su mandato¹, así como los informes del Comité sobre sus períodos de sesiones duodécimo² y decimotercero³.

3. En su decisión 49/448, relativa al "Examen de la solicitud de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", "la Asamblea General, por recomendación de la Tercera Comisión⁴, consciente de que los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia habían presentado por escrito una solicitud⁵ para que se revisara el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶, sustituyendo las palabras 'se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para' por las palabras 'se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para', y habiendo tomado nota de que en el artículo 26 de la Convención se estipula que la Asamblea General decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud, decidió: a) pedir a los Estados partes en la Convención que examinaran la solicitud de revisión del párrafo 1 del artículo 20 en una reunión que se celebraría en 1995; y b) pedir a la reunión de los Estados partes que el alcance de la revisión se limitase al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención".

4. En cumplimiento de lo dispuesto en la decisión 49/448 de la Asamblea General, la octava reunión de los Estados partes se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 22 de mayo de 1995. Sobre la base de sus deliberaciones, la reunión de los Estados partes aprobó la resolución 8/1 sobre

la "Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". La resolución figura en el anexo I del presente informe.

II. SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

5. La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 1º de marzo de 1980 y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

6. Al 1º de agosto de 1995, 143 Estados habían ratificado la Convención y, de ellos, 49 se habían adherido a ella y 5 habían notificado la sucesión. Además, seis Estados la habían firmado sin ratificarla. Desde la presentación del último informe (A/49/308), los siguientes Estados partes han firmado o ratificado la Convención, o se han adherido a ella o notificado la sucesión: el Camerún, las Comoras, el Chad, Georgia, Kuwait, Malasia, Papua Nueva Guinea y Uzbekistán (véase el anexo II, lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención, o que se han adherido a ella o notificado la sucesión, al 1º de agosto de 1995).

7. Kuwait y Malasia formularon reservas en el momento de la ratificación de la Convención (véase el anexo III).

8. En el período comprendido entre el 1º de agosto de 1994 y el 1º de agosto de 1995, se recibió una objeción de Noruega (véase el anexo V).

9. La Jamahiriya Árabe Libia reformuló una objeción que había hecho en el momento de adherirse a la Convención (véase el anexo IV).

10. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte retiró una reserva y una declaración que había formulado (véase el anexo VI).

Notas

¹ A/49/308, cap. III.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/48/38).

³ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/49/38).

⁴ A/49/607, párr. 38.

⁵ A/C.3/49/26.

⁶ Resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo.

Anexo I

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 8/1

Propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando la resolución 49/164 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la propuesta de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, consistente en sustituir las palabras "se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para" por las palabras "se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para", presentada por los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, de conformidad con el artículo 26 de la Convención,

Tomando nota también de la decisión 49/448 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la cual la Asamblea, de conformidad con el artículo 26, pedía a los Estados partes que examinaran la solicitud de revisión en la presente reunión y que limitaran el alcance de la revisión al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención,

Reiterando la importancia de la Convención y de la contribución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar la discriminación contra la mujer,

Tomando nota de que ha aumentado el volumen de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a causa del número cada vez mayor de Estados partes en la Convención y de que el período de sesiones anual del Comité es el más corto de todos los períodos de sesiones anuales de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos,

Recordando la recomendación 22 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, relativa a la duración de las reuniones del Comité,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que permitan al Comité, de conformidad con su mandato, examinar en detalle y a tiempo los informes presentados por los Estados partes y cumplir con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención,

Convencidos también de que la concesión de suficiente tiempo para las reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es un factor indispensable para asegurar la eficacia permanente del Comité en años futuros,

1. Deciden sustituir el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por el siguiente texto: "El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por una reunión de los Estados partes en la presente Convención, y estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General.";

2. Recomiendan que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, tome nota con aprobación de la revisión;

3. Deciden que la revisión entre en vigor después de haber sido examinada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes que así se lo hayan notificado al Secretario General como depositario de la Convención.

Anexo II

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN
O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA O NOTIFICADO LA SUCESIÓN AL
1º DE AGOSTO DE 1995

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Afganistán	14 de agosto de 1980	
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania ^f	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^b
Angola		17 de septiembre de 1986 ^a
Antigua y Barbuda		1º de agosto de 1989 ^a
Argentina	17 de julio de 1980	15 de julio de 1985 ^b
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	17 de julio de 1980	28 de julio de 1983 ^b
Austria	17 de julio de 1980	31 de marzo de 1982 ^b
Bahamas		6 de octubre de 1993 ^{a b}
Bangladesh		6 de noviembre de 1984 ^{a b}
Barbados	24 de julio de 1980	16 de octubre de 1980
Belarús	17 de julio de 1980	4 de febrero de 1981 ^c
Bélgica	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^b
Belize	7 de marzo de 1990	16 de mayo de 1990
Benin	11 de noviembre de 1981	12 de marzo de 1992
Bhután	17 de julio de 1980	31 de agosto de 1981
Bolivia	30 de mayo de 1980	8 de junio de 1990
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993 ^d
Brasil	31 de marzo de 1981 ^b	1º de febrero de 1984 ^b
Bulgaria	17 de julio de 1980	8 de febrero de 1982 ^c
Burkina Faso		14 de octubre de 1987 ^a
Burundi	17 de julio de 1980	8 de enero de 1992
Cabo Verde		5 de diciembre de 1980 ^a
Camboya	17 de octubre de 1980	15 de octubre de 1992 ^a
Camerún	6 de junio de 1983	23 de agosto de 1994 ^a
Canadá	17 de julio de 1980	10 de diciembre de 1981 ^c
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	17 de julio de 1980	7 de diciembre de 1989 ^b
China	17 de julio de 1980	4 de noviembre de 1980 ^b
Chipre		23 de julio de 1985 ^{a b}
Colombia	17 de julio de 1980	19 de enero de 1982
Comoras		31 de octubre de 1994 ^a
Congo	29 de julio de 1980	26 de julio de 1982
Costa Rica	17 de julio de 1980	4 de abril de 1986
Côte d'Ivoire	17 de julio de 1980	
Croacia		9 de septiembre de 1992 ^b
Cuba	6 de marzo de 1980	17 de julio de 1980 ^b
Dinamarca	17 de julio de 1980	21 de abril de 1983
Dominica	15 de septiembre de 1980	15 de septiembre de 1980
Ecuador	17 de julio de 1980	9 de noviembre de 1981
Egipto	16 de julio de 1980 ^b	18 de septiembre de 1981 ^b

/...

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
El Salvador	14 de noviembre de 1980 ^b	19 de agosto de 1981 ^b
Eslovaquia ^e		28 de mayo de 1993 ^d
Eslovenia		6 de julio de 1992 ^d
España	17 de julio de 1980	5 de enero de 1984 ^b
Estados Unidos de América	17 de julio de 1980	
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía	8 de julio de 1980	10 de diciembre de 1981 ^b
ex República Yugoslava de Macedonia		18 de enero de 1994 ^d
Federación de Rusia	17 de julio de 1980	23 de enero de 1981 ^c
Filipinas	15 de julio de 1980	5 de agosto de 1981
Finlandia	17 de julio de 1980	4 de septiembre de 1986
Francia	17 de julio de 1980 ^b	14 de diciembre de 1983 ^{b c}
Gabón	17 de julio de 1980	21 de enero de 1983
Gambia	29 de julio de 1980	16 de abril de 1993
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Ghana	17 de julio de 1980	2 de enero de 1986
Granada	17 de julio de 1980	30 de agosto de 1990
Grecia	2 de marzo de 1982	7 de junio de 1983
Guatemala	8 de junio de 1981	12 de agosto de 1982
Guinea	17 de julio de 1980	9 de agosto de 1982
Guinea-Bissau	17 de julio de 1980	23 de agosto de 1985
Guinea Ecuatorial		23 de octubre de 1984 ^a
Guyana	17 de julio de 1980	17 de julio de 1980
Haití	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981
Honduras	11 de junio de 1980	3 de marzo de 1983
Hungría	6 de junio de 1980	22 de diciembre de 1980 ^c
India	30 de julio de 1980 ^b	9 de julio de 1993 ^b
Indonesia	29 de julio de 1980	13 de septiembre de 1984 ^b
Iraq		13 de agosto de 1986 ^{a b}
Irlanda		23 de diciembre de 1985 ^{a b c}
Islandia	24 de julio de 1980	18 de junio de 1985
Israel	17 de julio de 1980	3 de octubre de 1991 ^b
Italia	17 de julio de 1980 ^b	10 de junio de 1985
Jamahiriya Árabe Libia		16 de mayo de 1989 ^{a b}
Jamaica	17 de julio de 1980	19 de octubre de 1984 ^b
Japón	17 de julio de 1980	25 de junio de 1985
Jordania	3 de diciembre de 1980 ^b	1º de julio de 1992 ^b
Kenya		9 de marzo de 1984 ^a
Kuwait		2 de septiembre de 1994 ^a
Lesotho	17 de julio de 1980	
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Liberia		17 de julio de 1984 ^a
Lituania		18 de enero de 1994 ^a
Luxemburgo	17 de julio de 1980	2 de febrero de 1989 ^b
Madagascar	17 de julio de 1980	17 de marzo de 1989
Malasia		5 de julio de 1995 ^a

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Malawi		12 de marzo de 1987 ^a
Maldivas		1º de julio de 1993 ^{a b}
Malí	5 de febrero de 1985	10 de septiembre de 1985
Malta		8 de marzo de 1991 ^{a b}
Marruecos		21 de junio de 1993 ^{a b}
Mauricio		9 de julio de 1984 ^{a b}
México	17 de julio de 1980 ^b	23 de marzo de 1981
Mongolia	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981 ^c
Namibia		23 de noviembre de 1992 ^a
Nepal	5 de febrero de 1991	22 de abril de 1991
Nicaragua	17 de julio de 1980	27 de octubre de 1981
Nigeria	23 de abril de 1984	13 de junio de 1985
Noruega	17 de julio de 1980	21 de mayo de 1981
Nueva Zelandia	17 de julio de 1980	10 de enero de 1985 ^{b c}
Países Bajos	17 de julio de 1980	23 de julio de 1991 ^b
Panamá	26 de junio de 1980	29 de octubre de 1981
Papua Nueva Guinea		12 de enero de 1995 ^a
Paraguay		6 de abril de 1987 ^a
Perú	23 de julio de 1981	13 de septiembre de 1982
Polonia	29 de mayo de 1980	30 de julio de 1980 ^b
Portugal	24 de abril de 1980	30 de julio de 1980
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de julio de 1981	7 de abril de 1986 ^b
República Centroafricana		21 de junio de 1991 ^a
República Checa ^e		22 de febrero de 1993 ^{c d}
República de Corea	25 de mayo de 1983 ^b	27 de diciembre de 1984 ^{b c}
República Democrática Popular Lao	17 de julio de 1980	14 de agosto de 1981
República de Moldova		1º de julio de 1994 ^a
República Dominicana	17 de julio de 1980	2 de septiembre de 1982
República Unida de Tanzania	17 de julio de 1980	20 de agosto de 1985
Rumania	4 de septiembre de 1980 ^b	7 de enero de 1982 ^p
Rwanda	1º de mayo de 1980	2 de marzo de 1981
Saint Kitts y Nevis		25 de abril de 1985 ^a
Samoa		25 de septiembre de 1992 ^a
Santa Lucía		8 de octubre de 1982 ^a
San Vicente y las Granadinas		4 de agosto de 1981 ^a
Senegal	29 de julio de 1980	5 de febrero de 1985
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	21 de septiembre de 1988	11 de noviembre de 1988
Sri Lanka	17 de julio de 1980	5 de octubre de 1981
Sudáfrica	29 de enero de 1993	
Suecia	7 de marzo de 1980	2 de julio de 1980
Suiza	23 de enero de 1987	

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Suriname		1º de marzo de 1993 ^a
Tailandia		9 de agosto de 1985 ^{a b c}
Tayikistán		26 de octubre de 1993 ^a
Togo		26 de septiembre de 1983 ^a
Trinidad y Tabago	27 de junio de 1985 ^b	12 de enero de 1990 ^b
Túnez	24 de julio de 1980	20 de septiembre de 1985 ^b
Turquía		20 de diciembre de 1985 ^{a b}
Ucrania	17 de julio de 1980	12 de marzo de 1981 ^c
Uganda	30 de julio de 1980	22 de julio de 1985
Uruguay	30 de marzo de 1981	9 de octubre de 1981
Uzbekistán		19 de julio de 1995 ^a
Venezuela	17 de julio de 1980	2 de mayo de 1983 ^p
Viet Nam	29 de julio de 1980	17 de febrero de 1982 ^b
Yemen ^f		30 de mayo de 1984 ^{a b}
Yugoslavia	17 de julio de 1980	26 de febrero de 1982
Zaire	17 de julio de 1980	17 de octubre de 1986
Zambia	17 de julio de 1980	21 de junio de 1985
Zimbabwe		13 de mayo de 1991 ^a

^a Adhesión.

^b Declaraciones o reservas.

^c Reserva retirada posteriormente.

^d Sucesión.

^e Antes de separarse en dos Estados el 1º de enero de 1993, la República Checa y Eslovaquia formaban parte de Checoslovaquia, que ratificó la Convención el 16 de febrero de 1982. La Convención entró en vigor el 18 de marzo de 1982.

^f La República Democrática Alemana (que ratificó la Convención el 9 de julio de 1980) y la República Federal de Alemania (que ratificó la Convención el 10 de julio de 1985) se unieron a partir del 3 de octubre de 1990 para formar un único Estado soberano, que actúa en las Naciones Unidas con el nombre de Alemania.

^g El 22 de mayo de 1990, el Yemen Democrático y el Yemen se unieron para formar un Estado único, que actúa en las Naciones Unidas con el nombre de Yemen.

Anexo III

RESERVAS FORMULADAS EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN, ENTRE
EL 1º DE AGOSTO DE 1994 Y EL 1º DE AGOSTO DE 1995

Reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en el momento
de su ratificación

El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el inciso a) del artículo 7 por cuanto dicha disposición está en conflicto con las disposiciones de la ley electoral de Kuwait, en virtud de la cual, el derecho a ser elegible y a votar en elecciones públicas se limita solamente a los hombres.

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención por cuanto están en conflicto con lo dispuesto en la ley de nacionalidad de Kuwait, en virtud de la cual, la nacionalidad de los hijos se determinará de acuerdo con la nacionalidad del padre.

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16, por cuanto está en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica, dado que el Islamismo es la religión oficial de Estado.

El Gobierno de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29.

Reserva formulada por el Gobierno de Malasia en el momento
de su adhesión a la Convención

El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no estén en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica del Islam y de la Constitución Federal de Malasia. A ese respecto, además, el Gobierno de Malasia no se considera obligado por las disposiciones del inciso f) del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, el inciso b) del artículo 7, el artículo 9 y el artículo 16 de la Convención.

En relación con el artículo 11, Malasia entiende que sus disposiciones se refieren solamente a la prohibición de la discriminación sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres.

Anexo IV

FORMULACIÓN DE RESERVAS HECHAS EN EL MOMENTO DE LA ADHESIÓN
A LA CONVENCIÓN, RECIBIDAS ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1994 Y
EL 1º DE AGOSTO DE 1995

[Original: árabe]
[4 de junio de 1995]

Reformulación de la reserva hecha por la Jamahiriya Árabe Libia

Tengo el honor de comunicarle que, en respuesta a la solicitud del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia han revisado la reserva mencionada y han reformulado el párrafo 3 de su instrumento de adhesión en los siguientes términos:

"La Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista ha declarado su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, con la siguiente reserva:

1. El artículo 2 de la Convención se aplicará teniendo debidamente en cuenta los preceptos obligatorios de la ley cherámica del Islam relativos a la determinación de la cuota hereditaria en la sucesión de una persona fallecida, ya sea mujer u hombre.

2. Los incisos c) y d) del párrafo 16 de la Convención se deberán aplicar sin perjuicio de los derechos garantizados a la mujer por la ley cherámica del Islam."

Me complace transmitirle la aprobación de la Jamahiriya Árabe Libia de la nueva formulación de su reserva a la Convención, que sustituye a la que figura en el instrumento de adhesión.

Anexo V

OBJECIONES HECHAS ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1994 Y EL
1º DE AGOSTO DE 1995

[Original: inglés]
[28 de abril de 1995]

Objeción hecha por el Gobierno de Noruega a las reservas formuladas por
el Gobierno del Estado de Kuwait

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de las siguientes reservas formuladas por Kuwait en el momento de su adhesión: "1. Inciso a) del artículo 7. El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el inciso a) del artículo 7 por cuanto dicha disposición está en conflicto con las disposiciones de la ley electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegible y a votar en elecciones públicas se limita solamente a los hombres. 2. Párrafo 2 del artículo 9. El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, por cuanto están en conflicto con lo dispuesto en la ley de nacionalidad de Kuwait, en virtud de la cual la nacionalidad de los hijos se determinará de acuerdo con la nacionalidad del padre. 3. Inciso f) del artículo 16. El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16, por cuanto está en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica, dado que el islamismo es la religión oficial del Estado. 4. El Gobierno de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28".

El Gobierno de Noruega desea destacar que, al adherirse a la Convención, un Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra la mujer. Una reserva en virtud de la cual un Estado parte limita su responsabilidades conforme a la Convención, invocando el derecho interno o las leyes religiosas puede crear dudas en cuanto al compromiso del Estado que hace la reserva con el objeto y el propósito de la Convención. Además, conforme al derecho internacional de los tratados generalmente reconocidos, un Estado no puede invocar las disposiciones de sus leyes internas para justificar el incumplimiento de un tratado. El interés común de los Estados exige que los tratados a los que han decidido adherirse sean respetados en cuanto a su objeto y propósito por todas las partes. Por estas razones, el Gobierno de Noruega objeta a la reserva de Kuwait.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impida la entrada en vigor de la mencionada Convención entre el Reino de Noruega y el Estado de Kuwait.

Anexo VI

RETIRO DE RESERVAS Y DECLARACIONES ENTRE EL 1º DE AGOSTO DE 1994
Y EL 1º DE AGOSTO DE 1995

Retiro de una reserva y una declaración formuladas por
el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[4 de enero de 1995]

"... el Reino Unido declara que, en caso de conflicto entre las obligaciones en virtud de la presente Convención y sus obligaciones de conformidad con el Convenio relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos en Toda Clase de Minas (Convenio No. 45 de la OIT), prevalecerán las disposiciones de este último Convenio."
